



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00024

EXP. N.º 0754-2004-AA/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO CONTRERAS  
MACHUCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Alberto Contreras Machuca contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50, su fecha 17 de setiembre de 2003, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de junio de 2002, interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que cesen los efectos de la Resolución de fecha 16 de mayo [abril] de 2002, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en el proceso seguido sobre mejor derecho de propiedad y posesión y acción reivindicatoria; y solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución precitada. Refiere que esta resolución no evaluó adecuadamente los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, lesionando su derecho constitucional a un debido proceso.

Agrega que, mediante el mencionado recurso de casación, cuestionó la sentencia de vista, de fecha 17 de setiembre de 2001, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, por haber omitido expresar una parte expositiva en la que se “consign[e] el resumen de las pretensiones”, contraviniendo el artículo 122º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Finalmente, sostiene que una vez expedida la resolución que declara la improcedencia del recurso de casación se produjeron irregularidades tales como la devolución del proceso al juzgado de procedencia sin la respectiva notificación previa, por lo que ha formulado la respectiva queja ante la Oficina de Control de la Magistratura.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de abril de 2002, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por considerarse que vulnera el derecho al debido proceso. El recurrente alega que la referida Ejecutoria lesiona su derecho al debido proceso pues: a) no ha considerado que la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre de 2001, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, –que fue materia de cuestionamiento en el recurso de casación aludido– carece de una parte expositiva; b) no ha motivado adecuadamente la decisión adoptada en la Ejecutoria Suprema cuestionada; y c) el expediente civil fue devuelto al juzgado de procedencia sin notificar al recurrente con la Ejecutoria cuestionada.
2. Previamente, este Colegiado ha de advertir que, conforme se establece en los artículos 384°, 386°, 387° y 388° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (CPC), el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, y procede frente a determinado tipo de resoluciones judiciales, por las causales y con los requisitos de forma y de fondo que en las referidas normas se establecen. De acuerdo con el artículo 392° del mismo cuerpo normativo, tiene competencia para declarar la improcedencia del recurso de casación si es que el escrito que lo contiene carece de alguno de los requisitos de fondo que se detallan en el artículo 388° del CPC.
3. En lo que se refiere a la alegada carencia de una parte expositiva en la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre de 2001, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced (fs. 10, Cuaderno N.º 1), este Colegiado estima que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente pues, como se aprecia en la precitada resolución, en cuanto a la parte “expositiva”, la mencionada Sala Mixta ha efectuado una motivación por remisión a la sentencia de primera instancia, siendo además que en los respectivos fundamentos de la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2001, se expresan de manera precisa y concreta las razones que han motivado a la referida Sala Mixta para confirmar la sentencia apelada.
4. En cuanto a la falta de motivación de la Ejecutoria Suprema, el Tribunal Constitucional debe recordar, como en otra oportunidad se ha expuesto, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, “(...) garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [Exp. N.º 1291-2000-AA/TC FJ 2].

En el caso, de la revisión de autos, se aprecia que la emplazada ha motivado de manera clara y suficiente los fundamentos que le han servido de base para declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto.

5. Finalmente, en cuanto a la existencia de presuntas irregularidades, tales como la devolución del proceso al juzgado de procedencia sin que se notifique previamente al recurrente con la ejecutoria cuestionada, debe precisarse que carece de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia al haberse efectuado tal notificación con fecha 14 de mayo de 2002 (fojas 22), debiendo mencionarse, además, que con fecha 28 de mayo de 2002, el recurrente, conforme al derecho que le corresponde, ha formulado la respectiva queja ante la Oficina de Control de la Magistratura, la que, según consta de autos, se encuentra pendiente de resolver.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se pretende dejar sin efecto la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de abril de 2002.
2. Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de omisión de notificación de la resolución que declara improcedencia el recurso de casación, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)